

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0793 del 25 de junio de 2020, el interesado denunció que en la vereda Montañez del municipio de Guarne se estaba realizando tala de bosque al parecer nativo que se encuentra a la orilla de una quebrada.

Que, en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 28 de junio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1407 del 21 de julio de 2020, en el que se estableció:

"La visita fue atendida por la señora Martha Lucia Cano esposa del Mayordomo, quien informa que el día que estaban realizando el aprovechamiento de los árboles, la policía estuvo en el predio y les informo que debían suspender la actividad y tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

Inmediatamente suspendieron la actividad de tala y la propietaria solicito al mayordomo iniciar con el trámite de aprovechamiento ante Cornare, ya que pretenden aprovechar 9 árboles de eucaliptos (Eucalyptus).

Durante la visita se observó el aprovechamiento de cuatro árboles de eucaliptos (Eucalyptus) dentro del predio de la señora Gloria Henao. En el predio se encontraban aún los residuos vegetales, producto del aprovechamiento.

La señora Martha Lucia esposa del Mayordomo, informa que no van a continuar con el aprovechamiento hasta obtener el permiso emitido por la autoridad ambiental."

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Y además se concluyó:

"En el predio de propiedad de la señora Gloria Henao se realizó el aprovechamiento de cuatro árboles de eucaliptos (Eucalyptus), el mismo que fue suspendido inmediatamente con la visita de la policía.

Durante la visita no se evidencio fuente hídrica cercana al sitio del aprovechamiento."

Que mediante la Resolución No. 131-0944-2020 del 28 de julio de 2020, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el 6 de agosto de 2020, se impuso medida de amonestación escrita a la señora Gloria Yaneth Henao Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 34.451.748, por realizar aprovechamiento de cuatro árboles eucaliptos, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en predio que ubicado en las coordenadas geográficas -75° 26' 43.19" 6° 17' 43.19" 2325 msnm, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guame.

En dicha medida se requirió para que se sirviera de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto de la rocería realizada.
- Permitir el proceso de restauración pasiva.
- En caso de requerir el aprovechamiento de árboles deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

Que mediante escrito con radicado 131-6650-2020 del 10 de agosto de 2020, la señora Gloria Henao Martínez dio respuesta a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0944-2020.

Que de acuerdo al escrito presentado, se determinó que el número correcto de identificación de la señora Gloria Henao es 39.451.748, razón por la cual se hará la corrección respectiva en el presente acto.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 131-0944-2020 y lo manifestado en escrito con radicado 131-6650-2020, se realizó visita el día 21 de julio de 2023, que generó el informe técnico IT-05162-2023 del 16 de agosto de 2023, en el que se encontró:

"Después de realizar visita al punto con coordenadas -75°26'43.19" O y 6°17'43.19"N, predio ubicado en la vereda Montañez del Municipio de Guame, se pudo evidenciar que los residuos vegetales producto del aprovechamiento fueron recogidos y llevados a proceso de compostaje.

Actualmente el punto donde fueron aprovechados los árboles se viene regenerando de manera natural."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la misma Ley 1437 de 2011, en su artículo 45 dispone: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-05162-2023 se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. 131-0944-2020 del 28 de julio de 2020, toda vez que, se pudo evidenciar que los residuos vegetales producto del aprovechamiento fueron recogidos y llevados a proceso de compostaje. Actualmente el punto donde fueron aprovechados los árboles se viene regenerando de manera natural, adicionalmente no se continuó con la actividad de tala, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en vista de que se presentó un error de digitación en la Resolución No. 131-0944-2020 del 28 de julio de 2020, en cuanto a la cédula de la señora Gloria Henao, se procederá, en la parte resolutive, a realizar la corrección correspondiente.

Finalmente, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0793 del 25 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1407 del 21 de julio de 2020.
- Escrito con radicado 131-6650-2020 del 10 de agosto de 2020.
- Informe técnico IT-05162-2023 del 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal presentado en la Resolución No. 131-0944-2020 del 28 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la cédula de la señora Gloria Yaneth Henao es 39.451.748 y no 34.451.748, como se había indicado en la referida Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución 131-0944-2020 del 28 de julio de 2020, a la señora **GLORIA YANETH HENAO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.451.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: Se les exhorta a la implicada Gloria Yaneth Henao Martínez, para que se abstenga de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

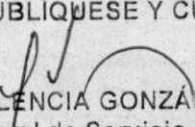
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0793-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Gloria Yaneth Henao Martínez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0793-2020

Fecha: 01/09/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela Bedoya

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02